

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.**

**AVISO DE TRASLADO.**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL C. G. DEL P., A PARTIR DE LA FECHA QUEDA EN SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, LOS PROCESOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN, A EFECTOS QUE SE SURTA EL TRASLADO DE LEY:

<b>RADICACIÓN.</b>	<b>CLASE DE PROCESO.</b>	<b>DEMANDANTE.</b>	<b>DEMANDADO.</b>	<b>TIPO TRASLADO.</b>	<b>INICIA.</b>	<b>VENCE.</b>
2019 – 00012.	Resolución contrato de anticresis.	Luis Alfonso Meneses Lagos.	Yaneth del Pilar Delgado González.	Recurso de reposición. (Art. 319 C.G.P.).	23 de marzo de 2021. (7:00 a.m.).	25 de marzo de 2021 (4:00 p.m.).
2020 – 00333.	Ejecutivo singular.	Surtiequipos del Sur MD	Mantenimiento y seguridad vial.	Recurso de reposición. (Art. 319 C.G.P.).	23 de marzo de 2021. (7:00 a.m.).	25 de marzo de 2021 (4:00 p.m.).
2020 – 00371.	Ejecutivo singular.	Banco Popular	Diego Armando Guacán Vásquez.	Recurso de reposición. (Art. 319 C.G.P.).	23 de marzo de 2021. (7:00 a.m.).	25 de marzo de 2021 (4:00 p.m.).
2016 – 01053.	Ejecutivo singular.	Adriana Narváez – Cesionaria Beliji Lileth López Benavides.	William Portilla Vidal y otros.	Recurso de reposición. (Art. 319 C.G.P.).	23 de marzo de 2021. (7:00 a.m.).	25 de marzo de 2021 (4:00 p.m.).

**FIJACIÓN.-** Pasto, 19 de marzo de 2021, a las siete de la mañana (7:00 a.m.). En la fecha y hora señalada, se fijó el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES, por un (1) día. Para constancia firma,

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
**SECRETARIO.**

**DESFIJACIÓN.-** Pasto (N), 19 de marzo de 2021, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). En la fecha y hora señalada, se desfija el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES. Para constancia firma,

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
**SECRETARIO.**

## CamScanner 01-12-2021 10.44.pdf

GUILLERMO ORBES <gmorbess@gmail.com>

Mar 12/01/2021 10:48

**Para:** Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto <j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 01-12-2021 10.44.pdf;

1

*Edgar Guillermo Orbes Franco*  
ABOGADO TITULADO – UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
Oficina 504, Edificio CONCASA, email: gmorbess@gmail.com  
celular 3154002006 – 3045497939  
San Juan de Pasto

---

San Juan de Pasto, 12 de ENERO de 2021

Señor  
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
La Ciudad

Ref. Proceso VERBAL – DECLARATIVO (resolución contrato de anticresis) 2019-00012  
Demandante LUIS ALFONSO MENESES LAGOS  
Demandada YANETH DEL PILAR DELGADO GONZALEZ

**EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO**, de autos conocido, respetuosamente comparezco como mandatario de la parte demandante, con el fin de manifestarle que, interpongo el recurso de REPOSICION, en forma total contra su proveído del 16 de DICIEMBRE de 2020, mediante el cual se ORDENA CANCELAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

Sustento el recurso en lo siguientes: si bien es cierto existe sentencia que dispone declarar RESUELTO el contrato celebrado por las partes, no se debe dejar de un lado la posición advertida por la demandada en el curso del proceso, quien al no haber contestado la demanda, ejercer su defensa, una vez debidamente notificada, se torne su conducta como anuncio para interpretar el “mutuo disenso tácito”, porque sólo es aplicable si una de las partes, que ha realizado gestión para terminar el contrato, en atención al artículo 1546 y 1602 del Código Civil, no lo hubiera hecho o cumplido. Aquí es lo contrario, la pasividad de la demandada, sólo se debe considerar y tiene sus efectos para lo consagrado en el artículo 97 del C.G. del P., lo que en armonía con el artículo 278 ibidem, se pidió en forma insistente para que se DICTE SENTENCIA ANTICIPADA, motivo mismo por el cual se desistió de las pruebas por el actor, por conducto del suscrito, como su mandatario, sólo con el fin de que el proceso se decidiera en el menor tiempo posible, pues ya los perjuicios causados al demandante eran muchos.

Ahora, para la aplicación del “mutuo disenso tácito”, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia (sentencia SC-1662-2019), debe ser objeto de un análisis exhaustivo por el juzgador, habida cuenta de que se habla de que: cuando en los contratos bilaterales, AMBAS PARTES HAYAN INCUMPLIDO, lo que resulta en el caso bajo estudio totalmente lo contrario. Porqué?. Obsérvese, Señor Juez, que el señor LUIS ALFONSO MENESES LAGOS, desde el cumplimiento del primer año del plazo pactado, manifestó y existe prueba donde dejó sentada su voluntad, ahora si en éste contrato o en el anticresis se requiere que, exista la extinción total de la deuda, y sólo después podrá el deudor pedir la restitución de la cosa dada en anticresis (artículo 2467 del Código Civil), cómo se puede predicar que hay mutuo disenso?. Menos tácito. Respeto el auto interlocutorio del 11 de JUNIO de 2020, que profirió fallo anticipado, pero siendo contrario a la ley, éste interlocutorio así esté notificado constituye un auto abiertamente ilegal. Entonces, igual cómo se condena al demandante a restituir el bien antes del pago?.

El derecho a acceder a la administración de la justicia no comporta la sola posibilidad de aducir ante un Juez los hechos, razones y pedimentos que motivan una litis, sino que persigue la realización material de los derechos sustanciales a través de decisiones objetivas y razonables. El Juez debe actuar con toda independencia, ateniéndose exclusivamente a la verdad histórica, probatoria y la realización efectiva de la justicia, en equidad, agotando las etapas procesales, con todos los alcances de hacer efectiva la igualdad de las partes, usando los poderes que le da la ley, ocupándose de buscar una rápida solución, adoptando las medidas conducentes para prevenir una falla en la búsqueda de la justicia, ocupándose de analizar los medios probatorios, las normas aplicables al caso, sin mayor

esfuerzo mental, como un deber que es y no mera facultad. En la medida que existan los elementos de convicción suficientes que demuestren la realización de los hechos, no existirá más remedio que aplicar las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, así lo dispondrá en su decisión. De este modo, y aún cuando faltan enunciar muchos elementos, tendremos agotado el derecho invocado para el resultado buscado, de lo contrario la violación será más visible cuando se niega el derecho conculcado.

Señor Juez, el demandante LUIS ALFONSO MENESES LAGOS, hizo gestión desde el 7 de JULIO de 2018, como se acredita en el proceso, acudió ante el Centro de Conciliación de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, para cumplir con el requisito de procedibilidad, y luego me confiere el respectivo mandato para representarlo en el asunto de la referencia, iniciado el 21 de ENERO de 2019, cuando se confeccionó el poder, la demanda, e inició el trámite, concluyó debido a la insistencia de la solicitud de sentencia anticipada, por no existir pruebas que decretar, o mejor la demandada no pidió, y para culminar se aduce que el actor INCUMPLIÓ?, de ahí que se aplica el "mutuo disenso tácito". No, Señor Juez, ello no es así. A mi cliente nunca debió condenársele por no haber recibido un solo peso, al tiempo de la sentencia no se extinguió la deuda, y fuera de ello, ni siquiera se condenó en costas a la demandada, tal como se reclamó en la demanda.

Este es el auto ilegal, el cual así esté ejecutoriado no puede constreñir asumir una competencia de que carece, y siendo así tenemos que, para el efecto, basta recordar que, reiteradamente la H. Corte ha dicho, que los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que:

*"La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error."* (Auto del 4 de febrero de 1981 y sentencia del 23 de marzo de 1981, pág. 2 XC pág. 330).

Por su parte el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso:

*"Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de fuerza juzgada."*

Desgraciadamente el derecho pretendido aún no ha sido objeto de atención, o mejor de solución, por los defectos de que adolecen las decisiones tomadas, así estén ejecutoriadas, pues no se pueden desconocer la existencia de normas que son de orden público, y por ende de aplicación estricta, e imperativa observancia, por ende, tal como se exponen en los supuestos fácticos de éste escrito, en el acápite precedente, por no haber solución remediable ante la posición asumida por la parte que integra la función pública de administrar justicia, respecto a tener por surtida la notificación de la demandada, su pasividad, lo que implica consecuencias legales, sólo ella debía ser condenada.

Como entonces en el caso bajo examen, los mecanismos ordinarios de defensa para el demandante, aún no han sido agotados en su totalidad, a pesar de lo cual persisten, se pide a Su Señoría, proceda a dejar sin efectos el interlocutorio o sentencia anticipada, por no existir "MUTUO DISENSO TACITO", porque a la luz de las normas sustanciales el actor demostró su cumplimiento, otra situación que en lo procedimental la demandada no lo hizo, y si ello no fuera así, existe la intervención del suscrito togado, que aún funge como mandatario del actor, no se me ha revocado el mandato, menos se me haya solicitado paz y salvo alguno por concepto de mi gestión profesional, pues no he recibido un solo pesos por agencias en derecho, habiendo pedido la sentencia escrita anticipada desde el 20 de MAYO de 2019; 6 de AGOSTO de 2019; lo contrario sólo se vería remediándola a través de la única vía, que es la acción de tutela, por lo tanto, por ser precedente como mecanismo definitivo de defensa, pido se adopten las medidas que dejen sin valor en la providencia que declara condenas en contra de mi mandante, y sea condenada la demandada a las costas procesales.

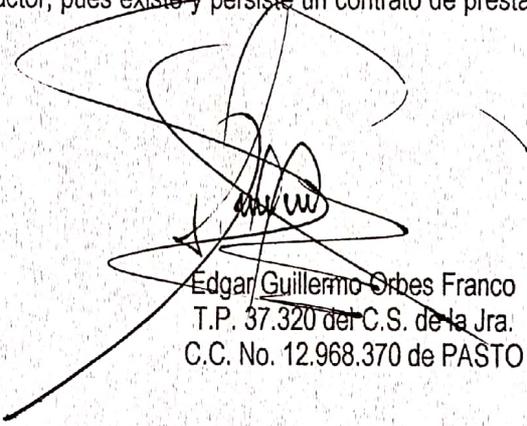
Lo contrario traduce lo que se llama un auto ilegal, y siendo así tenemos que, para el efecto, basta recordar que, reiteradamente la H. Corte ha dicho, que los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se

acomode a la estrictéz del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que: "La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error." (Auto del 4 de febrero de 1981 y sentencia del 23 de marzo de 1981, pág. 2 XC pág. 330).

Por su parte el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: "Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de fuerza juzgada."

Por último, Señor Juez, se hace una solicitud por quien legalmente está representado por un profesional del derecho, es decir, el señor LUIS ALFONSO MENESES LAGOS, y el suscrito ha demostrado tener la calidad de ABOGADO, razón por la cual no sería posible darle trámite a los memoriales o las peticiones impetradas por el actor, pues existe y persiste un contrato de prestación de servicios profesionales aún sin resolver.

Atentamente,



Edgar Guillermo Orbes Franco  
T.P. 37.320 del C.S. de la Jra.  
C.C. No. 12.968.370 de PASTO

## Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS AL PROCESO 2020.0333

LADY DIANA NUÑEZ MORENO <nunezmorenoabogados@gmail.com>

Mar 26/01/2021 16:02

Para: Sofia Covaria <gerencia@mysv.co>; surtiequiposdelsurmd@hotmail.com <surtiequiposdelsurmd@hotmail.com>; abogadamayraalejandra@gmail.com <abogadamayraalejandra@gmail.com>; info@saveraservice.com <info@saveraservice.com>; Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto <j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (5 MB)

Recurso de Resposición auto mandamiento de pago.pdf; AUTO ADMISION SAVERA SAS.pdf; AUTO PROCESO SAVERA SAS.PDF; ACUERDO DE INDEMNIDAD.PDF; CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO Y DERECHOS ECONÓMICOS.PDF; Excepciones previas proceso 2020-0333.pdf;

cordial saludo

La suscrita encontrándome dentro de los términos legales, procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago.

Y excepciones previas

adjunto a este correo, se encuentra el escrito, como las pruebas que hacen parte del mismo recurso.

Atentamente

14 Octubre 2020 2 y 30 pm - Virtual - Savera ...

Cordial saludo

La suscrita encontrándome dentro de los términos legales, procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago.

adjunto a este correo, se encuentra el escrito, como las pruebas que hacen parte del mismo recurso.

Atentamente

*L. Diana Núñez Moreno*  
*Abogada en Derecho Constitucional y Administrativo*  
*e-mail [nunezmorenoabogados@gmail.com](mailto:nunezmorenoabogados@gmail.com)*  
*Cel 313 5428904*

El jue, 21 de ene. de 2021 a la(s) 15:38, Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto ([j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)) escribió:

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.**

Correo Electrónico: [j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3116363673.

Abogada

LADY DIANA NUÑEZ MORENO

De manera respetuosa, me permito remitirle constancia de notificación personal del auto de 3 de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2020 - 00333 - 00 que libró mandamiento de pago dentro del citado asunto. Además, se remite copia digital de la demanda ejecutiva y sus anexos, para que se surta el traslado respectivo, así como también de copia digital del mandamiento de pago.

Atentamente,

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARIO.**

**IMPORTANTE: HORARIO DE ATENCIÓN 7:00 A.M. a 4:00 P.M.  
CUALQUIER SOLICITUD REMITIDA POR FUERA DE LA JORNADA LABORAL, SE  
ENTENDERÁ PRESENTADA AL DÍA SIGUIENTE.**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CRÉDITO Y DERECHOS ECONÓMICOS CELEBRADO ENTRE SAVERA SAS Y M&SV SAS

Entre los suscritos a saber: **JANETH FARFAN DUQUE**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.517.871, expedida en Facatativá, quien obra en nombre y representación legal de **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL, S.A.S**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C en la Calle 163D No 5A - 25, con NIT N° 830.122.801-8, debidamente facultada, y quien en adelante se denominará **EL CEDENTE**, y por la otra **EDGAR ALFREDO SALAZAR BERNAL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.553.539, quién obra en nombre y representación legal de **SAVERA SAS**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogota en la Carrera 48 No. 91-89, con NIT N° 830.036.296-1, debidamente facultado, quien en adelante se denominará **EL CESIONARIO**, por medio del presente documento manifestamos que hemos celebrado el presente contrato de **CESION DE DERECHOS DE CRÉDITO Y ECONÓMICOS**, que se regirá en lo general por la legislación mercantil colombiana y demás normas concordantes y en lo especial por las siguientes cláusulas y previas las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

1. La AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA abrió proceso de Licitación Pública No.14000046-0L de 2014 mediante Resolución No. 05265 del 17 de octubre de 2014.
2. Para fines de participación, el día 20 de octubre de 2014, se constituyó el CONSORCIO SBM 46 conformado por SAVERA SAS, con una participación del 60%, BECSA S.A.U SUCURSAL en COLOMBIA con una participación del 4% y MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S con una participación del 36%
3. El contrato objeto del proceso de selección, fue adjudicado mediante Resolución Número 06067 del 19-12-2014 al CONSORCIO SBM 46.
4. El día 23 de diciembre de 2014, se suscribió entre La AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA y el CONSORCIO SBM 46, el contrato de obra No: 14000152-0K-2014 cuyo objeto es "LA CONSTRUCCIÓN DEL TERMINAL, TORRE DE CONTROL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIAS PARA EL AEROPUERTO "ANTONIO NARIÑO" DE LA CIUDAD DE PASTO NARIÑO", por valor de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$23.213.361.790) Incluido IVA sobre Utilidad por un periodo de 660 días contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

### II. CLÁUSULAS

## CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CRÉDITO Y DERECHOS ECONÓMICOS CELEBRADO ENTRE SAVERA SAS Y M&SV SAS

**CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES:** 1) **EL CEDENTE** está interesado en vender la totalidad de los derechos de crédito y económicos de su propiedad en el CONSORCIO SBM 46 y el Contrato No. 14000152-0K-2014, equivalentes al 36% de participación dentro de los mismos. 2) **EL CESIONARIO** está interesado en adquirir para sí la totalidad de los derechos de crédito de propiedad del **CEDENTE** en el CONSORCIO SBM 46 y el Contrato No. 14000152-0K-2014, equivalentes al 36% de participación dentro de los mismos. 3) Para regular el acuerdo de cesión de derechos económicos, las partes han decidido suscribir el presente contrato siendo aplicables las normas comerciales y civiles pertinentes y las cláusulas que siguen.

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO:** el objeto del presente contrato es la cesión que a título oneroso hace **EL CEDENTE** al **CESIONARIO**, del 36% de los derechos de crédito y económicos del contrato No. 14000152-0K-2014, que equivalen al 36% de los derechos de crédito que tiene **EL CEDENTE** como integrante del CONSORCIO SBM 46, derivados del siguiente contrato:

CONTRATANTE	CIUDAD	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	OBJETO
AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA	Bogotá	23 de diciembre de 2014	LA CONSTRUCCIÓN DEL TERMINAL, TORRE DE CONTROL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIAS PARA EL AEROPUERTO "ANTONIO NARIÑO" DE LA CIUDAD DE PASTO NARIÑO

**EL CEDENTE** manifiesta y da constancia de que las sumas y derechos provenientes de la anterior relación contractual son actualmente de su propiedad y a la fecha no han sido comprometidos con otra persona.

**EL CEDENTE**, se compromete a realizar los endosos que sean necesarios según la ley aplicable, en favor del **CESIONARIO**, las notificaciones a que haya lugar estarán a cargo de ésta última. En el evento en que **EL CEDENTE** reciba suma de dinero o prestación alguna por parte del deudor o contratante cedido, deberá informar de éste hecho de inmediato a **EL CESIONARIO** y transferir a ésta dichas sumas de dinero o prestaciones según las instrucciones que éste dé, aun cuando no se hayan surtido la notificaciones de que habla el presente inciso.

**EL CEDENTE** renuncia con la presente cesión a reclamar con posterioridad cualesquiera excedentes o rendimientos derivados de los contratos y títulos valores cedidos, siendo la presente cesión irrevocable, completa y absoluta

## **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CRÉDITO Y DERECHOS ECONÓMICOS CELEBRADO ENTRE SAVERA SAS Y M&SV SAS**

respecto de todos los contratos y títulos valores identificados en la presente cláusula.

Las partes declaran que la cesión no incluye los derechos económicos que se deriven de las prórrogas y/o adiciones de los mismos, que se puedan presentar en el futuro, con relación al contrato No. 14000152-OK-2014, celebrado con la AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA, para lo cual se atenderá a lo pactado en el acuerdo celebrado entre los consorciados para la ejecución del contrato No. 14000152-OK-2014 de 30 de abril de 2015

**PARÁGRAFO:** Para la efectiva materialización de la cesión **EL CEDENTE** se compromete a realizar todas las gestiones que sean necesarias para que sus deudores cancelen a favor del **CESIONARIO** todas las sumas que en virtud del presente contrato se ceden, incluyendo en estas actividades la emisión de facturas, la gestión de cobro y en general las actividades que se requieran.

**CLÁUSULA TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y PRECIO:** El presente contrato se perfeccionará entre las partes con la suscripción del presente documento. Frente a terceros, con las notificaciones del mismo. Como precio de los derechos de crédito cedidos en virtud del presente acuerdo las partes establecen la suma de **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000)**, los cuales se pagarán según la forma indicada en la siguiente cláusula.

**CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO:** **EL CESIONARIO** pagará al **CEDENTE** el precio pactado en la cláusula tercera de la siguiente manera:

- a) La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) dentro de los 35 días calendario siguientes a la firma de la presente cesión.
- b) La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) dentro de los 90 días calendario siguientes a la firma de la presente cesión.
- c) La suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) dentro de los 120 días calendario siguientes a la firma de la presente cesión.
- d) La suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) dentro de los 150 días calendario siguientes a la firma de la presente cesión.
- e) La suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) dentro de los 180 días calendario siguientes a la firma de la presente cesión.

**CLÁUSULA CUARTA: RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE:** **EL CEDENTE** responde por la existencia, titularidad y libre disposición de los títulos y contratos mencionados, mas no por la solvencia presente o futura del deudor y/o contrapartes contractuales.

**CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CRÉDITO Y DERECHOS  
ECONÓMICOS CELEBRADO ENTRE SAVERA SAS Y M&SV SAS**

**CLÁUSULA QUINTA: GASTOS:** Los gastos que cause la firma y reconocimiento del documento serán por cuenta de **EL CEDENTE**, pero se encontrará liberado de las costas, expensas, agencias en derecho, costas y gastos judiciales o extrajudiciales en que incurra **EL CESIONARIO** para lograr el cumplimiento efectivo de los contratos y títulos valores que por el presente documento se ceden/endosan.

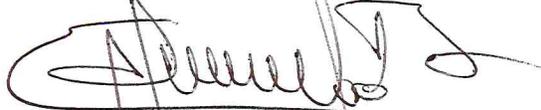
**CLÁUSULA SEXTA: LEGISLACION APLICABLE:** Las partes aceptan que al presente contrato se le aplicarán las normas del Código de Comercio, Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

**CLÁUSULA SÉPTIMA: MÉRITO EJECUTIVO:** El presente contrato presta mérito ejecutivo entre las partes, para que sin requerimiento previo, la parte cumplida acuda a la Jurisdicción competente a exigir ejecutivamente el cumplimiento de la parte incumplida de las obligaciones y prestaciones aquí pactadas.

**CLÁUSULA OCTAVA: PODER ESPECIAL:** Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo de la cláusula segunda, en virtud del presente contrato, **EL CEDENTE** otorga poder especial, amplio y suficiente a **EL CESIONARIO**, para notificar las cesiones objeto del presente contrato a La AERONÁUTICA CIVIL, y/o a quien haya lugar.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá el treinta (30) de abril de 2015, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor con destino a cada una de las Partes.

**SAVERA SAS S.A.**



**EDGAR ALFREDO SALAZAR BERNAL**

**C. C. 79.553.539**

Representante Legal

**MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL, SAS**



**JANETH FARFAN DUQUE**

Representante Legal

Señor

**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES –  
PROMISCOU – PASTO – NARIÑO**

**REF. : PROCEOS EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO : 2020-0333**

**DEMANDANTE : SURTIEQUIPOS DEL SUR MD S.A.S**  
**DEMANDADO : MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL**  
**ASUNTO : Recurso de Reposición**

**LADY DIANA NUÑEZ MORENO**, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS** con NIT. **830.122.801-8**, representada legalmente por **SOFIA COVARIA FARFAN**, mediante el presente documento y encontrándome dentro de los términos establecidos por la ley, me permito sustentar recurso de reposición, en contra del auto que libra mandamiento de pago el día 03 de noviembre de 2020, notificado por su despacho a la suscrita el día 21 de enero de 2021. Lo anterior de conformidad a los señalado en el artículo 318 del C.G.P, lo fundo en los siguiente:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El 20 de octubre de 2014 se constituyó el CONSORCIO SBM46, para la presentación del proceso licitatorio y adjudicación del contrato No. 14000152 con la AERONAUTICA CIVIL, integrado por las firmas: (anexo documento consorcial).

SAVERA SAS	60%
BECSA S.A.U SUCURSAL COLOMBIA	4%
MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS	36%

**SEGUNDO:** El día 30 de abril de 2015 se celebró un contrato de cesión de derechos del contrato No. 14000152 de la AERONAUTICA CIVIL y el consorcio SBM46 por parte de **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS** a favor de **SAVERA SAS**.

(se adjunta contrato de cesión)

**TERCERO:** El día 30 de abril de 2015, se celebros anexo al contrato de cesión, un acuerdo de indemnidad, teniendo en cuenta que la administración y ejecución del contrato con la aeronáutica civil, sería asumido y dirigido exclusivamente por SAVERA SAS.

(se adjunta contrato de indemnidad)

**CUARTO:** En el contrato de indemnidad, anteriormente señalado, en su clausula tercera se pacta:

**CLAUSULA TERCERA:** Las partes acuerdan que **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S. A.S.**, es ajena, no solidaria, ni obligada de manera directa, indirecta y/o como garante o avalista, respecto a las obligaciones y/o acuerdos, negociaciones o convenciones que se celebren por parte de **SAVERA S.A.S.** incluyendo aquellos que celebre con **BECSA S.A.U SUCURSAL** en **COLOMBIA**, celebradas por la existencia del consorcio o con ocasión del mismo.

**CLAUSULA CUARTA: INDEMNIDAD** - **SAVERA S.A.S** mantendrá indemne a **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S**, de cualquier tipo de reclamo, demanda y

2



en general de cualquier acción legal y administrativa, a que pueda verse sometido con motivo de la ejecución de los trabajos objeto del contrato No. **14000152-OK-2014**. En el evento en que se requiera la defensa judicial, administrativa o extrajudicial **SAVERÁ S.A.S.** asumirá directamente la defensa de la primera, para lo cual **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S** deberá dar traslado inmediato a **SAVERA S.A.S** de la totalidad de las notificaciones y/o requerimientos que reciba y suscribirá los poderes que para el efecto se requieran.

**QUINTO:** Los titulos valores exigidos en la presente demanda corresponden a obligaciones adquiridas por **SAVERA sas**, en el año 2017, fecha posterior a la cesión y al acuerdo de indemnidad, lo que hace aun mas la inexigencia de la obligación, de conformidad al codigo Civil Colombiano.

**SEXTO:** **SAVERA S.A.S**, gerente general y propietario en un 100% del consorcio, fue admitido mediante auto No 400-01-4378 de fecha 13 de noviembre del 2018 en proceso de reorganización empresarial Ley 1116 del 2006.

**SEPTIMO:** **EDGAR SALAZAR**, promotor de la reorganización y representante legal de **SAVERA SAS**, mediante **AUDIENCIA VIRTUAL DE RESOLUCION DE OBJECIONES, CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS, DETERMINACION DE VOTO E INVENTARIO DE BIENES**, el día Octubre 14 de 2020, audiencia en la que fue reiterada la Cesión de Derechos e indemnidad del Contrato, entre **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS** y **SAVERA SAS**, al igual que el reconocimiento de todas las acreencias del **CONSORCIO SBM46**, de conformidad a la grabación de la audiencia pública, en el tiempo de la audiencia de las 2:00 horas a las 2:30 pm minutos, donde de manera clara y expresa, el señor **EDGAR SALAZAR** y su apoderada reiteran la existencia del contrato de cesión y de indemnidad, comprometiéndose a realizar los pagos a los acreedores que existan dentro del consorcio ya señalado en varios apartes de la presente comunicación.

(se adjunta acta de resolución de objeción y audio donde se puede confirmar mediante audiencia pública, la aceptación de cesión y el acuerdo de indemnidad,)

**OCTAVO:** **SAVERA SAS** se encuentra incurso del proceso de reorganización Ley 1116 de 2006 ante la superintendencia de Sociedades Bajo el Expediente 51418, siendo **SAVERA SAS GERENTE DEL CONSORCIO** y quien directamente suscribió la obligación con el demandante, lo que el demandado **SAVERA SAS** debe hacer es incluir dentro de las acreencias en la Ley 1116 a la **Surtiequipos del Sur MD S.A.S.**, ya que dentro del proceso de liquidación ya se han reconocido las obligaciones que le corresponden al **CONSORCIO SBM46**, por tener el

reconocimiento de la cesión de los derechos por parte del proceso de reorganización ya mencionado.

## PRETENSIONES

De acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente recurso como en lo dispuesto en los hechos aludidos en libelo introductorio solicito.

1. Que se revoque el auto de fecha 03 de noviembre de 2020, por el cual LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS, por inexistencia de la obligación pretendida a mi poderdante, al demostrarse, que no es titular de la obligación por existir el contrato DE CESIÓN DE DERECHOS y ACUERDO DE INDEMNIDAD.
2. Que proceda a suspender el proceso y remitir la ejecución, al proceso de reorganización admitido mediante auto No 400-01-4378 de fecha 13 de noviembre del 2018, Ley 1116 del 2006, de acuerdo a los preceptos del artículo 60 de la ley 1116 de 2006, que se lleva a cabo el demandado SAVERA SAS ante la superintendencia de Sociedades.
3. Que en consecuencia a lo anterior procedan a levantar las medidas cautelares practicadas en contra de mi poderdante MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS, por cuanto no es titular de la obligación pretendida y ejecutada ante su despacho judicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Lo antes expuesto se fundamenta:

C.G.P, artículo 318.

### *“Artículo 318. Procedencia y oportunidades*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto*

oportunamente.”

## Código Civil

**“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>.** <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Como se demuestra en los contratos anexos a este recurso, los mismos fueron firmados y aceptados por ambas partes, generándose la formalidad del contrato de cesión y siendo el título el mismo contrato que reposa para ambas partes, como consta en los mismos documentos.

**“ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>.** El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; **pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”**

Tal como lo señala el demandante, los títulos valores corresponden al año 2017, así las cosas, para dicha fecha mi poderdante ya no era parte del consorcio y no le es exigible tales obligaciones de conformidad al artículo anteriormente señalado.

## Ley 1116 del 2006 Régimen de Insolvencia Empresarial

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

## PRUEBAS

1. Contrato de cesión de derechos del contrato No. 14000152 de la AERONAUTICA CIVIL y el consorcio SBM46.
2. Acuerdo de indemnidad.
3. Auto No 400-01-4378 de fecha 13 de noviembre del 2018 en proceso de reorganización empresarial Ley 1116 del 2006

4. Acta de resolución de objeción de audiencia pública.
5. Audio de audiencia pública de resolución de objeciones.

### NOTIFICACIONES

**DEMANDANTE:** Calle 12 No. 5 – 40. Barrio Chapal de la Ciudad de Pasto – Nariño.  
Dirección electrónica: [surtiequposdelsurmd@hotmail.com](mailto:surtiequposdelsurmd@hotmail.com) Tel.: 7205122 – 3166921033 – 3166929569

**APODERADA DEL DEMANDANTE:** Carrera 24 No. 16 – 54. Oficina 301. Centro Comercial Pontevedra de la Ciudad de Pasto, al correo electrónico: [abogadamayraalejandra@gmail.com](mailto:abogadamayraalejandra@gmail.com) Cel.: 313 707 86 77 - 3226310476.

**DEUDOR: SAVERA S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** identificada con Nit N°830.036.296-1 representada legalmente por el **Sr SALAZAR BERNAL EDGAR ALFREDO**, recibirá notificaciones personales en la Carrera 48 # 91 – 89 en la ciudad de Bogota D.C  
Email: [info@saveraservice.com](mailto:info@saveraservice.com)

**MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S**, identificada con Nit 830.122.801-8 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por la Sra. **COVARIA FARFAN SOFIA** recibirá notificaciones personales en la Calle 163d No 5ª-25 en la ciudad de Bogotá D.C  
Email: [gerencia@mysv.co](mailto:gerencia@mysv.co)

La suscrita apoderada en la secretaria de su despacho o en mi oficina en la carrera 67 a # 95-86 Barrio Andes - Bogotá D.C. e-mail [nunezmorenoabogados@gmail.com](mailto:nunezmorenoabogados@gmail.com).

Del señor Juez,



**LADY DIANA NUÑEZ MORENO**  
C.C. N° 53.003.682 de Bogotá  
T.P. N° 224.726 del C. S. de la J.  
Email: [nunezmorenoabogados@gmail.com](mailto:nunezmorenoabogados@gmail.com)



Señor

**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES –  
PROMISCOU – PASTO – NARIÑO**

**REF. : PROCESOS EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO : 2020-0333**

**DEMANDANTE : SURTIEQUIPOS DEL SUR MD S.A.S**  
**DEMANDADO : MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL**  
**ASUNTO : Excepciones Previas**

LADY DIANA NUÑEZ MORENO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS con NIT. 830.122.801-8, representada legalmente por SOFIA COVARIA FARFAN, me permito proponer excepción previa en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, numeral 3, por inexistencia del demandado y numeral 5, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales....

El artículo 82 del código General de Proceso, señala como requisitos de la demanda, en su numeral 2, el nombre de las partes, dentro de la demanda recurrida mediante la presente excepción se encuentra como demandado MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL, mediante lo siguiente procedo a exponer las razones de hecho y de derecho con las que se prueba que mi poderdante NO ES TITULAR DE LAS OBLIGACIONES, por medio de las cuales su despacho libro mandamiento de pago.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El 20 de octubre de 2014 se constituyó el CONSORCIO SBM46, para la presentación del proceso licitatorio y adjudicación del contrato No. 14000152 con la AERONAUTICA CIVIL, integrado por las firmas: (anexo documento consorcial).

SAVERA SAS	60%
BECSA S.A.U SUCURSAL COLOMBIA	4%
MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS	36%

**SEGUNDO:** El día 30 de abril de 2015 se celebró un contrato de cesión de derechos del contrato No. 14000152 de la AERONAUTICA CIVIL y el consorcio SBM46 por parte de **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS** a favor de **SAVERA SAS**.

(se adjunta contrato de cesión)

**TERCERO:** El día 30 de abril de 2015, se celebó anexo al contrato de cesión, un acuerdo de indemnidad, teniendo en cuenta que la administración y ejecución del contrato con la aeronáutica civil, sería asumido y dirigido exclusivamente por SAVERA SAS.

(se adjunta contrato de indemnidad)

**CUARTO:** En el contrato de indemnidad, anteriormente señalado, en su cláusula tercera se pacta:

**CLAUSULA TERCERA:** Las partes acuerdan que **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S. A.S.**, es ajena, no solidaria, ni obligada de manera directa, indirecta y/o como garante o avalista, respecto a las obligaciones y/o acuerdos, negociaciones o convenciones que se celebren por parte de **SAVERA S.A.S.** incluyendo aquellos que celebre con **BECSA S.A.U SUCURSAL** en **COLOMBIA**, celebradas por la existencia del consorcio o con ocasión del mismo.

**CLAUSULA CUARTA: INDEMNIDAD - SAVERA S.A.S** mantendrá indemne a **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S**, de cualquier tipo de reclamo, demanda y

2

en general de cualquier acción legal y administrativa, a que pueda verse sometido con motivo de la ejecución de los trabajos objeto del contrato No. **14000152-OK-2014**. En el evento en que se requiera la defensa judicial, administrativa o extrajudicial **SAVERA S.A.S.** asumirá directamente la defensa de la primera, para lo cual **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S** deberá dar traslado inmediato a **SAVERA S.A.S** de la totalidad de las notificaciones y/o requerimientos que reciba y suscribirá los poderes que para el efecto se requieran.

**QUINTO:** Los títulos valores exigidos en la presente demanda corresponden a obligaciones adquiridas por SAVERA sas, en el año 2017, fecha posterior a la cesión y al acuerdo de indemnidad, lo que hace aun mas la inexigencia de la obligación, de conformidad al código Civil Colombiano.

**SEXTO:** SAAVERA S.A.S, gerente general y propietario en un 100% del consorcio, fue admitido mediante auto No 400-01-4378 de fecha 13 de noviembre del 2018 en proceso de reorganización empresarial Ley 1116 del 2006.

**SEPTIMO:** EDGAR SALAZAR, promotor de la reorganización y representante legal de SAVERA SAS, mediante AUDIENCIA VIRTUAL DE RESOLUCION DE OBJECIONES, CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS, DETERMINACION DE VOTO E INVENTARIO DE BIENES, el día Octubre 14 de 2020, audiencia en la que fue reiterada la Cesión de Derechos e indemnidad del Contrato, entre MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS y SAVERA SAS, al igual que el reconocimiento de todas las acreencias del CONSORCIO SBM46, de conformidad a la grabación de la audiencia pública, en el tiempo de la audiencia de las 2:00 horas a las 2:30 pm minutos, donde de manera clara y expresa, el señor EDGAR SALAZAR y su apoderada reiteran la existencia del contrato de cesión y de indemnidad, comprometiéndose a realizar los pagos a los acreedores que existan dentro del consorcio ya señalado en varios apartes de la presente comunicación.

(se adjunta acta de resolución de objeción y audio donde se puede confirmar mediante audiencia pública, la aceptación de cesión y el acuerdo de indemnidad,)

De conformidad con lo anterior, debo indicar que mi poderdante no es titular de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, no cumple los requisitos formales de ley que acredite que él es deudor de las obligaciones de que trata la demanda.

Tenga se en cuenta que la suscripción de dichas obligaciones, fueron posteriores al CONTRATO DE CESIÓN Y ACUERDO E INDEMNIDAD, no existe un nexo causal para que mi poderdante continúe vinculado a la demanda que se pretende en su despacho.

Por lo que solicito a usted señor juez, **se revoque el auto de fecha 03 de noviembre de 2020, por el cual LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS, por inexistencia de la obligación pretendida hacia mi poderdante, al demostrarse, que no es titular de la obligación por existir el contrato DE CESIÓN DE DERECHOS y ACUERDO DE INDEMNIDAD.**

Que en consecuencia a lo anterior procedan a levantar las medidas cautelares practicadas en contra de mi poderdante MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL SAS, por cuanto no es titular de la obligación pretendida y ejecutada ante su despacho judicial.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Lo antes expuesto se fundamenta:

C.G.P, artículo 100

*“ARTICULO 100: EXCEPCIONES PREVIAS Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 5. ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales... ”*

C.G.P, artículo 318.

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

## Código Civil

*“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Como se demuestra en los contratos anexos a este recurso, los mismos fueron firmados y aceptados por ambas partes, generándose la formalidad del contrato de cesión y siendo el título el mismo contrato que reposa para ambas partes, como consta en los mismos documentos.

*“ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; **pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura**, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”*

Tal como lo señala el demandante, los títulos valores corresponden al año 2017, así las cosas, para dicha fecha mi poderdante ya no era parte del consorcio y no le ex exigible tales obligaciones de conformidad al artículo anteriormente señalado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO  
PROCESO: 1569331840012017-00085-01**

*“... la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*

## PRUEBAS

1. Contrato de cesión de derechos del contrato No. 14000152 de la AERONAUTICA CIVIL y el consorcio SBM46.
2. Acuerdo de indemnidad.
3. Auto No 400-01-4378 de fecha 13 de noviembre del 2018 en proceso de reorganización empresarial Ley 1116 del 2006
4. Acta de resolución de objeción de audiencia pública.
5. Audio de audiencia pública de resolución de objeciones.

### NOTIFICACIONES

**DEMANDANTE:** Calle 12 No. 5 – 40. Barrio Chapal de la Ciudad de Pasto – Nariño.  
Dirección electrónica: [surtiequiposdelsurmd@hotmail.com](mailto:surtiequiposdelsurmd@hotmail.com) Tel.: 7205122 – 3166921033 – 3166929569

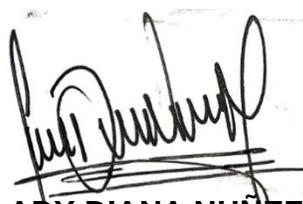
**APODERADA DEL DEMANDANTE:** Carrera 24 No. 16 – 54. Oficina 301. Centro Comercial Pontevedra de la Ciudad de Pasto, al correo electrónico: [abogadamayraalejandra@gmail.com](mailto:abogadamayraalejandra@gmail.com) Cel.: 313 707 86 77 - 3226310476.

**DEUDOR: \_SAVERA S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** identificada con Nit N°830.036.296-1 representada legalmente por el **Sr SALAZAR BERNAL EDGAR ALFREDO**, recibirá notificaciones personales en la Carrera 48 # 91 – 89 en la ciudad de Bogota D.C  
Email: [info@saveraservice.com](mailto:info@saveraservice.com)

**MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S**, identificada con Nit 830.122.801-8 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por la Sra. **COVARIA FARFAN SOFIA** recibirá notificaciones personales en la Calle 163d No 5ª-25 en la ciudad de Bogotá D.C  
Email: [gerencia@mysv.co](mailto:gerencia@mysv.co)

La suscrita apoderada en la secretaria de su despacho o en mi oficina en la carrera 67 a # 95-86 Barrio Andes - Bogotá D.C. e-mail [nunezmorenoabogados@gmail.com](mailto:nunezmorenoabogados@gmail.com).

Del señor Juez,



**LADY DIANA NÚÑEZ MORENO**  
C.C. N° 53.003.682 de Bogotá  
T.P. N° 224.726 del C. S. de la J.  
Email: [nunezmorenoabogados@gmail.com](mailto:nunezmorenoabogados@gmail.com)



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-484788

Tipo: Salida Fecha: 13/11/2018 02:25:15 PM  
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU  
Sociedad: 830036296 - SAVERA SAS Exp. 51418  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 8 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-014378

**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujeto del Proceso**  
Savera S.A.S

**Asunto**  
Admisión de solicitud al Proceso de Reorganización

**Expediente**  
51418

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante memorial **2018-01-30269 de 28 de junio de 2018**, la apoderada de la sociedad Savera S.A.S., solicitó la apertura al proceso de reorganización.
- Mediante oficio **400-155846 del 9 de octubre de 2018**, el Despacho requirió al peticionario con el fin de que complementara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha del mismo, que se remitió a la dirección registrada en la solicitud de admisión..
- Con memorial **2018-01-454447 de 16 de octubre de 2018**, la apoderada de la sociedad, dio respuestas al requerimiento realizado por el Despacho.
- Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el despacho lo siguiente.

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO  
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
<b>Fuente:</b> Art. 2, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Observaciones:</b> Savera S.A.S con NIT 830036296-1 y domicilio Cr 48 No. 91-89 en Bogotá.  La sociedad tiene por objeto social prestar los siguientes servicios a personas naturales y jurídicas establecidas en el país, en el exterior o/y organismos del estado: compraventa, alquiler, suministro, importación, exportación y representación de todo tipo de bienes y/o servicios; dedicada especialmente actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.  De folio 9 a folio 12 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, obra certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá.  A folio 170 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, se aporta discriminación del patrimonio de la sociedad y su composición accionaria	
<b>Requerimiento:</b> N/A	
2. Legitimación	
<b>Fuente:</b> Art. 11, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Observaciones:</b> Solicitud de admisión al proceso de reorganización presentada por Martha Lucia Pinzón	

En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País  
sin corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia  
de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co  
Colombia

Línea Única de atención al ciudadano (57+1) 220 10 00





Barco apoderada de la compañía.	
A folio 7 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, obra poder especial otorgado por Edgar Alfredo Salazar Bernal representante legal identificado con cedula de ciudadanía 79.553.539 a Martha Lucia Pinzón Barco con cedula de ciudadanía 37.833.704 y tarjeta profesional No 57.229 del consejo superior de la judicatura.	
A folio 4 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, la compañía solicita que el representante legal sea designado como promotor dentro del proceso de reorganización.	
De folio 34 a 36 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, obra copia del acta No 46 de la asamblea extraordinaria mediante el cual se propone acudir a un proceso de reorganización económica.	
<b>Requerimiento:</b> N/A	
3. Cesación de Pagos	
<b>Fuente:</b> Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Observaciones:</b> De folio 14 a folio 21 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, obra detalle y certificación firmada por el representante legal y el revisor fiscal en donde se indica que la compañía tiene obligaciones vencidas superiores a 90 días por \$5.413.625.528 la cual corresponde a un 40,14% del pasivo total a 31 de mayo.	
A folio 197 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, certificación firmada por el representante legal y el revisor fiscal donde indica que la sociedad no ha iniciado, ni viene adelantando contra sus socios, entidades públicas o algún tercero, proceso judicial alguno, procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial. En condición de demanda la compañía relaciona algunos procesos ejecutivos iniciados en su contra.	
<b>Requerimiento:</b> N/A	
4. Incapacidad de pago inminente	
<b>Fuente:</b> Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> N/A
<b>Observaciones:</b> N/A	
<b>Requerimiento:</b> N/A	
5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas	
<b>Fuente:</b> Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Observaciones:</b> A folio 23 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, obra certificación firmada por el representante legal y el revisor fiscal en donde indica que la sociedad no se encuentra incurso en ninguna causal de disolución y por ende no ha empezado a correr termino alguno que pudiere estar vencido.	
<b>Requerimiento:</b> N/A	
6. Contabilidad regular	
<b>Fuente:</b> Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Observaciones:</b> A folio 25 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, obra certificación firmada por el revisor fiscal y el representante legal donde indica que la sociedad lleva contabilidad regular de sus negocios y de acuerdo con NIIF legales, igualmente conserva con arreglo a la ley, la correspondencia, soportes contables y demás documentos relacionados con negocios o actividades.	
A folio 57 la sociedad indica que aplica las normas internacionales para PYMES.	
<b>Requerimiento:</b> N/A	
7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social	
<b>Fuente:</b> Art. 32, Ley 1429 de 2010	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si



**Observaciones:** A folio 29 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, obra certificado en donde se indica que la compañía no efectúa a sus trabajadores descuentos de ninguna naturaleza, salvo los previstos en la ley para el sistema de seguridad social y por ende no tiene a su cargo obligaciones vencidas por tal concepto.

De folio 30 a 31 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, obra certificación detallada firmada por el representante legal y revisor fiscal donde indica a corte de 31 de mayo de 2018, los pasivos por concepto de retenciones de carácter fiscal ascienden a la suma de \$521.145.910.

A folio 32 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, obra certificación donde el representante legal y revisor fiscal indican que a 31 de mayo de 2018 los pasivos por concepto de aportes a fondos de EPS, AFP, ARL y CAJA adeudan a la fecha la suma de \$54.156.200.

De folio 1 a 2 del memorial 2018-01-454447, se indica cómo se cancelaran las obligaciones a favor de autoridades fiscales y aportes al sistema de seguridad social.

A folio 5 del memorial 2018-01-454447, obra flujo de caja en el que se evidencia el pago de los pasivos por concepto de obligaciones a favor de autoridades fiscales y aportes al sistema de seguridad social.

**Requerimiento:**  
N/A

**8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales**

<b>Fuente:</b> Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
---	--------------------------------------

**Observaciones:** A folio 27 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, certificado firmado por el revisor fiscal donde indica que la sociedad no tiene personal jubilado a cargo, por lo tanto, no posee pasivo pensional ni tiene obligación de efectuar calculo actuarial.

**Requerimiento:**  
N/A

**9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos**

<b>Fuente:</b> Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
---	--------------------------------------

**Observaciones:** De folio 39 a 51 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, obran estados financieros básicos, notas y dictamen de revisor fiscal a 31 de diciembre de 2015 comparativo con 2014; sin embargo no se adjunta el estado de cambio en la situación financiera.

De folio 52 a folio 79 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, obran estados financieros, notas y dictamen de revisor fiscal a 31 de diciembre de 2016.

De folio 81 a folio 104 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, obran estados financieros, notas y dictamen a 31 de diciembre de 2017.

A folio 7 del memorial 2018-01-454447, obra estado de cambios en la situación financiera a 31 de diciembre de 2015.

**Requerimiento:**  
N/A

**10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud**

<b>Fuente:</b> Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
---	--------------------------------------

**Observaciones:** De folio 107 a folio 130 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, obran estados financieros, notas y dictamen de revisor fiscal a 31 de mayo de 2018.

De folio 9 a 26 del memorial 2018-01-454447, obran notas a los estados financieros a 31 de mayo de 2018.

De folio 29 a 30 del memorial 2018-01-454447, la compañía indica que participa en consorcios y uniones temporales, los cuales se ejecutan mediante una operación conjunta.

**Requerimiento:**  
N/A

**11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud**

<b>Fuente:</b> Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
---	--------------------------------------

**Observaciones:** De folio 132 a folio 168 del memorial, obra detalle de activos y pasivos al 31 de mayo de



2018.	
A folio 142 se aporta detalle de bienes recibidos en arrendamiento financiero, sin embargo en el estado de situación financiera no se evidencia en el rubro de propiedad planta y equipo.	
A folio 40 del memorial 2018-01-454447, la sociedad indica que el tratamiento que se le dio a los activos poseídos por medio de contrato de arrendamiento financiero leasing fue catalogarlos como propiedad, planta y equipo ya que el usufructo y posesión es únicamente de Saverá SAS.	
<b>Requerimiento:</b> N/A	
<b>12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia</b>	
<b>Fuente:</b> Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Observaciones:</b> De folio 174 a 177 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, obran las causas que generaron la insolvencia dentro de las cuales se encuentran:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La sociedad celebró un contrato de obra pública con la AERONAUTICA CIVIL, en el cual se presentaron incumplimientos por parte de la aerocivil lo que ocasionó atrasos sustanciales en la ejecución del cronograma de obra.</li> <li>- La interventoría impidió la ejecución del contrato originando que la compañía no pudiera cumplir con la programación de obra, lo que afectó significativamente el flujo de caja y por ende las disponibilidades para la atención de las obligaciones patrimoniales a cargo de la sociedad.</li> <li>- Saverá ejecuto un contrato de obra civil con la Universidad Militar Nueva Granada, los precios con los que se realizó la licitación correspondían al año 2015, los cuales por lo tanto, estaban desactualizados para la época de ejecución del contrato; falta de mano de obra calificada y no calificada como medida de contingencia se ha incurrido en costos adicionales pagando mayor valor por actividad ejecutada.</li> <li>- Incremento del IVA, que se dio como última reforma tributaria que llevo a un incremento de valores no contemplados.</li> </ul>	
<b>Requerimiento:</b> N/A	
<b>13. Flujo de caja</b>	
<b>Fuente:</b> Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Observaciones:</b> A folio 179 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, obra flujo de caja proyectado a 2028.	
<b>Requerimiento:</b> N/A	
<b>14. Plan de Negocios</b>	
<b>Fuente:</b> Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Observaciones:</b> De folio 42 a 44 del memorial 2018-01-454447, obra plan de negocios de la compañía.	
<b>Requerimiento:</b> N/A	
<b>15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto</b>	
<b>Fuente:</b> Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Observaciones:</b> De folio 184 a 193 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, se aporta el proyecto de calificación y graduación de créditos y proyecto de determinación de derechos de voto.	
A folio 195 del memorial , obra certificación firmada por el representante legal y el revisor fiscal donde indica que ni ninguno de sus accionistas y administradores tienen vínculos de parentesco, de socios o administradores comunes o de situación de subordinación o grupo empresarial, con alguno de sus acreedores.	
<b>Requerimiento:</b> N/A	
<b>16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.</b>	
<b>Fuente:</b> Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si



Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015

**Observaciones:** A folio 199 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, la compañía aporta certificación donde indica que la matrícula mobiliaria No 50C-434035 presenta una hipoteca.

De folio 210 a folio 220 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, se adjunta el avalúo del bien garantizado con matrícula mobiliaria No 50C-434035.

De folio 201 a folio 209 del memorial 2018-01-302369 del 28 de junio de 2018, se adjunta el avalúo del bien garantizado correspondiente a la Cra 96ª No 24c-38 y Diagonal 24C No 96-76.

A folio 46 del memorial 2018-01-454447, obra certificación en donde se indica que los bienes dados en garantía no han sufrido ni corren riesgo de deterioro o pérdida.

A folio 47 del memorial 2018-01-454447, obra relación de las obligaciones garantizadas indicando el monto de capital, intereses corrientes, intereses por mora, etc., plazos pactados para el pago de dichas obligaciones y se indica cuáles de estas obligaciones garantizadas están vencidas.

**Requerimiento:**  
N/A

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, El Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

### RESUELVE

**Primero.** Admitir a la sociedad Savera S.A.S., con NIT, 830.036.296-1, domicilio en Bogotá Carrera 48 #91-89., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

**Segundo.** Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero.** Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

**Cuarto.** Advertir al representante legal de la sociedad, señor Edgar Alfredo Salazar Bernal, que debe cumplir con las funciones que de acuerdo a la ley 1116 de 2006 le corresponde al promotor.

**Quinto.** Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

**Sexto.** Ordenar al representante legal de la sociedad entregar a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre



la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

**Séptimo.** Ordenar al representante legal que, con base en la información aportada a esta entidad y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de esta providencia. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y transmitirlos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

**Octavo.** De los documentos entregados por el representante legal, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

**Noveno.** Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral la administración deberá valorar la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 párrafos 3.8 y 3.9 del Anexo 3 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo el revisor fiscal deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que la administración de la sociedad haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).



**Décimo.** Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

**Undécimo.** Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

**Duodécimo.** Ordenar al representante legal fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

**Decimotercero.** Ordenar al representante legal comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.

**Decimocuarto.** El representante legal deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

**Decimoquinto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

**Decimosexto.** Advertir al representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

**Decimoséptimo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

**Decimoctavo.** Ordenar al representante legal, como promotor designado, que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.



**Decimonoveno.** Ordenar al representante legal que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene a la representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

**Vigésimo.** Advertir al concursado que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de reorganización, a partir del día de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el texto del acuerdo.

**Vigésimo primero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

#### Notifíquese y Cúmplase

**NICOLÁS PÁJARO MORENO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad:2018-01-454447

**ACUERDO DE INDEMNIDAD ENTRE CONSORCIADOS  
SAVERA SAS Y M&SV SAS –PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO No. 14000152-OK-  
2014**

Entre los suscritos a saber **EDGAR ALFREDO SALAZAR BERNAL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.553.539, quién obra en nombre y representación legal de **SAVERA SAS**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogota en la Carrera 48 No. 91-89, con NIT N° 830.036.296-1, debidamente facultado, y **JANETH FARFAN DUQUE**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.517.871, expedida en Facatativá, quien obra en nombre y representación legal de **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL, S.A.S**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C en la Calle 163D No 5A - 25, con NIT N° 830.122.801-8, y debidamente facultada, **INTEGRANTES DEL CONSORCIO SBM 46** con NIT 900.803.128-5, representado legalmente por **EDGAR AFREDO SALAZAR BERNAL**, manifestamos, por este documento, que hemos convenido celebrar el presente acuerdo de indemnidad teniendo en cuenta que la administración y ejecución del contrato No. **14000152-OK-2014** suscrito entre el **CONSORCIO** y la **AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA** cuyo objeto es "**CONSTRUCCION DEL TERMINAL, TORRE DE CONTROL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIAS PARA EL AEROPUERTO "ANTONIO NARIÑO" DE LA CIUDAD DE PASTO NARIÑO**", que en adelante se denominara **EL CONTRATO**, será asumida y dirigida exclusivamente por **SAVERA S.A.S.** previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. La **AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA** abrió proceso de Licitación Pública No.14000046-OL de 2014 mediante Resolución No. 05265 del 17 de octubre de 2014.
2. Para fines de participación, el día 20 de octubre de 2014 se constituyó el **CONSORCIO SBM 46** conformado por **SAVERA SAS**, con una participación del 60%, **BECSA S.A.U SUCURSAL** en **COLOMBIA** con una participación del 4% y **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S** con una participación del 36%
3. El contrato objeto del proceso de selección, fue adjudicado mediante Resolución Número 06067 del 19-12-2014 al **CONSORCIO SBM 46**.
4. El día 23 de diciembre de 2014, se suscribió entre La **AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA** y el **CONSORCIO SBM 46**, el contrato de obra No. 14000152-OK-2014 cuyo objeto es "**LA CONSTRUCCIÓN DEL TERMINAL, TORRE DE CONTROL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIAS PARA EL AEROPUERTO "ANTONIO NARIÑO" DE LA CIUDAD DE PASTO NARIÑO**", por valor de **VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$23.213.361.790)** Incluido IVA sobre Utilidad por un periodo de 660 días contados a partir de la suscripción del acta de inicio.
5. El día 30 de abril de 2015 se suscribió entre **SAVERA SAS** y **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL, S.A.S** un contrato de Cesión de Crédito y Derechos Económicos, en virtud del cual el último cedió al primero la totalidad de los derechos de crédito

**ACUERDO DE INDEMNIDAD ENTRE CONSORCIADOS  
SAVERA SAS Y M&SV SAS –PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO No. 14000152-OK-  
2014**

en el CONSORCIO SBM 46 y el Contrato No. 14000152-OK-2014, equivalentes al 36% de participación dentro de los mismos.

6. Teniendo en cuenta que en virtud de lo anterior **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL, S.A.S** no tendrá participación económica alguna dentro del CONSORCIO SBM 46 y el Contrato No. 14000152-OK-2014, pero conserva su posición contractual dentro de los mismos y la responsabilidad solidaria ante terceros que de los mismos se deriva, las partes han acordado celebrar un acuerdo de indemnidad de conformidad con las siguientes:

**CLÁUSULAS**

**CLAUSULA PRIMERA: EJECUCION MATERIAL DEL CONTRATO 14000152-OK-2014.** Acuerdan las partes por este documento que la ejecución total del objeto del **CONTRATO 14000152-OK-2014** se realizará por el consorciado **SAVERA S. A. S.**, quien asume frente al contratante, los consorciados, la interventoría, la supervisión y terceros, los deberes de correcta administración, gestión, control, calidad e indemnidad.

**PARAGRAFO PRIMERO.- SAVERA S.A.S,** se compromete para con **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL, S.A.S,** a entregar la información que se genere con ocasión del contrato, necesaria para el cumplimiento de obligaciones tributarias, fiscales o requerida por órganos de control si a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Será de la absoluta discrecionalidad de **SAVERA S.A.S.** la concertación y/o aceptación de modificaciones al **CONTRATO 14000152-OK-2014** cualquiera que sea su naturaleza, sin limitarse a plazo, valor, objeto y alcance., extendiéndose a éstas todas las disposiciones del presente acuerdo. No obstante, las partes acuerdan que en el evento que se presente una modificación al contrato en los términos antes indicados y que de la misma se derive una mayor remuneración para el contratista, se verificarán nuevamente por las partes el valor de la cesión de derechos económicos, exclusivamente en lo referente al valor adicionado.

**CLAUSULA SEGUNDA:** El presupuesto del contrato queda en cabeza y responsabilidad de **SAVERA S.A.S.**

**CLAUSULA TERCERA:** Las partes acuerdan que **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S. A.S,** es ajena, no solidaria, ni obligada de manera directa, indirecta y/o como garante o avalista, respecto a las obligaciones y/o acuerdos, negociaciones o convenciones que se celebren por parte de **SAVERA S.A.S.** incluyendo aquellos que celebre con **BECSA S.A.U SUCURSAL** en **COLOMBIA,** celebradas por la existencia del consorcio o con ocasión del mismo.

**CLAUSULA CUARTA: INDEMNIDAD - SAVERA S.A.S** mantendrá indemne a **MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S,** de cualquier tipo de reclamo, demanda y

**ACUERDO DE INDEMNIDAD ENTRE CONSORCIADOS  
SAVERA SAS Y M&SV SAS –PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO No. 14000152-OK-  
2014**

en general de cualquier acción legal y administrativa, a que pueda verse sometido con motivo de la ejecución de los trabajos objeto del contrato No. 14000152-OK-2014. En el evento en que se requiera la defensa judicial, administrativa o extrajudicial SAVERÁ S.A.S. asumirá directamente la defensa de la primera, para lo cual MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S deberá dar traslado inmediato a SAVERA S.A.S de la totalidad de las notificaciones y/o requerimientos que reciba y suscribirá los poderes que para el efecto se requieran.

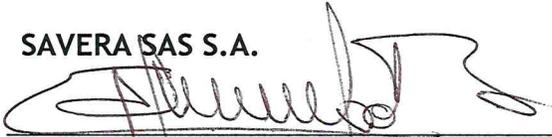
Exclusivamente en el evento en que habiendo sido oportunamente notificado por MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S, SAVERA S.A.S. no asuma la defensa de los intereses de la primera, ésta última será responsable de cualquier costo en que incurra MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S. para la defensa de sus intereses o suma que deba cancelar como consecuencia de las situaciones planteadas en este contrato o por cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones de SAVERA S. A.S, como ejecutor del contrato No. 14000152-OK-2014, que deberá ser reintegrado, sin requerimiento judicial alguno a MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S. A. S, en su totalidad, debidamente actualizado.

Para el reintegro de estas sumas, MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S., entregará a SAVERA S.A.S., los soportes correspondientes de conformidad con la leyes contables aplicables en Colombia, tales como contratos, facturas o comprobantes de egreso, dentro de los diez (10) días siguientes a su causación que permitan establecer la existencia de dichos costos, su causa, su destinación y la época en que se realizaron.

**CLAUSULA QUINTA: MÉRITO EJECUTIVO** El presente documento presta mérito ejecutivo de las obligaciones pecuniarias a favor de MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL S.A.S. y a cargo de SAVERA S.A.S.

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su suscripción y como constancia de aceptación, se firma en Bogotá por las partes el día 30 de abril 2015, en dos ejemplares de igual tenor literal.

SAVERA SAS S.A.

  
\_\_\_\_\_  
EDGAR ALFREDO SALAZAR BERNAL  
C. C. 79.553.539  
Representante Legal

MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL, SAS

  
\_\_\_\_\_  
JANETH FARFAN DUQUE  
Representante Legal



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-073417

Tipo: Salida Fecha: 22/03/2019 05:37:47 PM  
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LIQ  
Sociedad: 830036296 - SAVERA SAS EN REOR Exp. 51418  
Remitente: 430 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION I  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 3 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-002311

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del proceso

Savera SAS

#### Proceso

Reorganización

#### Asunto

Incorporación de escritos al expediente

#### Promotor

830036296

#### Expediente

51418

#### I. ANTECEDENTES

Por medio del Auto 400-014378 de 13 de noviembre de 2018, se dio inicio al proceso de reorganización de la concursada.

#### II. CONSIDERACIONES

1. El juez cuenta con amplios poderes-deberes de dirección del proceso, que deben ser utilizados, entre otros, con el ánimo de evitar dilaciones injustificadas, promover la mayor economía procesal y garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva en tiempos razonables.

Así, el artículo 42.1 del Código General del Proceso dota al juez de diversas herramientas de dirección para “impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”; por su parte, el artículo 11 *ejúsdem* indica que “[e]l juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

2. Ahora bien, tratándose de procedimientos de insolvencia, el artículo 8° de la Ley 1116 de 2006 establece que “[l]os actos de trámite que deban surtirse dentro del proceso de insolvencia y que correspondan a actuaciones que no deban ser controvertidas por las demás partes del proceso (...) no requerirán la expedición de providencia judicial que así lo ordene y decrete y para su perfeccionamiento bastará con el hecho de dejar constancia en el expediente de lo actuado, lo cual tampoco requerirá notificación”. Por esta razón, la ley obliga al juez del concurso a abstenerse de proferir autos en todas aquellas actuaciones que no requieran de una decisión del Despacho que ponga término a una controversia dentro del proceso, o que no necesite de una orden del juez del concurso para dirigir el curso de las actuaciones.
3. Además, en los términos del artículo 2.2.2.9.2.2 del Decreto Único Reglamentario – DUR– 1074 de 2015, que fue modificado por el artículo 1° del Decreto 991 de 2018, “[l]os distintos memoriales y documentos con destino al proceso serán incorporados al expediente por secretaría una vez se radiquen en el sistema de gestión documental y sin necesidad de auto que así lo ordene”.



- A su vez, el artículo 2.2.2.9.2.4 del DUR, que también fue modificado por el mencionado Decreto 991 de 2018, señala, a título enunciativo, algunos eventos en los que el expediente no ingresa al despacho. Entre ellos, se prevén, por ejemplo, los “memoriales a través de los cuales se presenten créditos”, los “expedientes de procesos judiciales o de cobro” y los “poderes y las sustituciones de poder”; todos los cuales serán agregados al expediente sin necesidad de providencia que lo ordene.
4. Advierte el Despacho que los diversos memoriales que presenten las partes y terceros del proceso son de conocimiento del auxiliar de la justicia sin necesidad de que la Superintendencia profiera decisión alguna tendiente a avisarle de ello. Así, el artículo 123 del estatuto procesal establece que “[l]os expedientes podrán ser examinados (...) 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo”.
  5. Al respecto, el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, que agregó, entre otras, la sección 11 al Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del DUR, asignó a los promotores en los procesos de reorganización la función de rendir una serie de informes, a saber: un informe inicial; uno de objeciones, conciliación y créditos; y uno de negociación del acuerdo. En el segundo de ellos el promotor debe dar cuenta de varios aspectos, entre ellos de “los procesos ejecutivos remitidos al proceso concursal (...) si cuentan con auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, y si el demandado presentó excepciones de mérito (...)”.
  7. Con fundamento en lo anterior, puede concluirse que por vía de principio y en aplicación del mandato previsto en la Ley 1116 de 2016 y el DUR, modificado por el Decreto 991 de 2018, los auxiliares de la justicia tienen el deber de revisar y estudiar los distintos documentos, memoriales, providencias y pruebas que se incorporen al expediente y analizar su contenido para efectos de ejercer en debida forma sus funciones, sin necesidad de que el juez del concurso le informe constantemente de los movimientos que ocurran.
  8. Así las cosas, este Despacho ordenará que en adelante los memoriales que sean radicados por los distintos sujetos procesales y que no requieran de trámite o decisión por parte del juez del concurso, sean agregados al expediente por secretaría, sin que medie providencia alguna.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006, se entenderá que el adhesivo de radicación constituye constancia suficiente para incorporar el memorial al expediente.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Reorganización I,

#### RESUELVE

**Primero.** Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia y de las partes que, en lo sucesivo, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente.

**Segundo.** Agregar al cuaderno de actuaciones de la concursada y poner en conocimiento del representante legal quien ejerce funciones de promotor, los oficios radicados por los Juzgados Setenta y Uno Civil Municipal, Once del Circuito y Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas, todos del Circuito de Bogotá radicados con los Nos. 2019-01-062688, 2019-01-059335, 2019-01-039208 y 2019-01-050322, respectivamente.

**Tercero.** Poner en conocimiento del representante legal de la concursada, mediante la notificación de la presente providencia, los memoriales 2019-01-054592 y 2019-01-064939, radicados por el representante legal de la empresa Cosntructora Ged SAS y Nelson Mauricio Cubillos, quienes allegan las facturas de las obligaciones a cargo de la concursada para su pago.



**Cuarto. INCORPORAR** al proceso de reorganización, los siguientes ejecutivos adelantados contra la concursada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, así:

RADICACION	NO. PROCESO	JUZGADO	DEMANDANTE
2019-01-050203	2017-00684	Doce Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá	ADG SAS
2019-01-043742	2017-00378	Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá	MPS Mayorista de Colombia S.A.
2019-01-043946	2017-00679	Treinta y seis Civil del Circuito de Bogotá	Alambres y Mallas S.A.

Se advierte que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la sociedad, quedan vigentes y a disposición de esta Superintendencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

Bethy E. G.M.

**BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ**  
Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización I

TRD: ACTUACIONES y créditos  
Rads. 2019-01-062688, 059335, 039208, 050322, 054592, 064939,066379, 043946,043742,050203

## RECURSO DE REPOCISION EN CONTRA DEL AUTO 20 DE NOVIEMBRE DEL 2020

Abogados Asociados <HHMabogados@outlook.com>

Mié 27/01/2021 15:11

**Para:** Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto <j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (286 KB)

Recursos de reposicion- auto 20 de nov..pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente interpongo recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago, de fecha 20 de noviembre del año 2020. encontrándome dentro del término legal.

Atte.

Diego Armando Guacán Vásquez

San Juan de Pasto, 26 de enero 2021.

Doctora.

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

E. S. D.

**Proceso:** Ejecutivo No. 520014189002-2020-00371-00.

**Demandante:** BANCO POPULAR.

**Demandado:** DIEGO ARMANDO GUACAN.

**Referencia:** Recurso de reposición

**DIEGO ARMANDO GUACÁN VÁSQUEZ**, identificado con C.C. 71.782.63, expedida en Medellín (A), actuando en mi propio nombre y representación, por ser un proceso de mínima cuantía y estando dentro de la oportunidad legal y apegado a lo establecido en el Código General del Proceso, interpongo **RECURSOS DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 20 de noviembre del 2020, en el cual se libro mandamiento de pago, bajo los siguientes supuestos facticos:

#### **RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACION PROCESAL:**

La compañía financiera Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial instauro en mi contra demanda ejecutiva singular, con el fin de hacer efectivo un pagare N° 42303070001017.

El proceso ha iniciado su trámite correspondiente, se me notificó de forma personal por parte de la empresa de correo certificado el día 21 de enero de 2021, de ahí que la notificación, según lo previsto en el artículo 292 del CGP y el artículo 8 inciso 3 del decreto 806. Se produjo a los dos días siguientes, entendiéndose que el día 25 de enero de 2021, se me surte la notificación, de esta manera y encontrándome dentro del término legal procedo a interponer excepciones previas de la siguiente manera:

#### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

##### **1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:**

Descrita en el numeral 5 del artículo 100 del CGP y la fundamento en las siguientes literales:

- a. El pagare interpuesto en la demanda que sirvió para librar la orden de pago, NO señala fecha de vencimiento de la obligación, NO tiene el objeto en la cual establece pagar a la orden de la persona, no señala intereses de mora, omitiendo requisitos formales de un título valor, al ser documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, oponemos las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del decreto 410 de 1971, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley suple expresamente.

- b. También es menester recalcar CARTA DE INSTRUCCIÓN no existe tacita, ni expresamente.
- c. Señor juez, estamos en frente de un título valor con espacios en blanco que han sido diligenciados abusivamente por el acreedor demandante.

Se insiste que frente a este pagare, no di instrucción ni verbal, menos escritas al acreedor o alguna otra persona para que lo hiciera; es decir no se dio autorización alguna para diligenciar espacios en blanco, ni para establecer fechas de vencimiento, que allí abusivamente ahora ha diligenciado el ejecutante.

- d. En efecto como el pagare no contenía una fecha cierta de vencimiento, fecha sin lugar de giro, todo ello conlleva a que la presunta obligación que se pretende ejecutar en mi contra, no sea clara, expresa y exigible tal como lo reclama el artículo 422 del CGP. En armonía con lo previsto en el numeral 3 del artículo 671 del código de comercio, siendo este un requisito no solamente formal, sino especial para la existencia del pagare. No se está frente a títulos valores, los mismos no reúnen las exigencias del artículo 621, ni las especiales del artículo 671 del código de comercio, sin los cuales no nacen a la vida jurídica y menos pueden contener obligaciones claras, expresas y exigibles a mi cargo, porque desde su origen el pagare estaba incompleto. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, su fecha de vencimiento, y de su exigencia. Conforme a lo anterior y tal cual lo tiene establecido la doctrina patria, corresponde al juez valorar desde el inicio, la presencia de tales requisitos no solo formales, si no los esenciales del título, cuestión que a través de esta excepción previa se reclama, al respecto se tiene dicho que:

*“sea lo primero decir que los títulos valores, desde su nacimiento Sean visto resistidos de una formalidad que conlleva a que la falta de alguno de estos requisitos ocasione que el juez se abstenga de librar mandamiento de pago o que al final no se siga con la ejecución por prosperar una excepción relacionada con las formalidades del título, ocasionando mayor congestión judicial que a la postre no conseguirán el objetivo del demandante.*

*Lo anterior supone para todos aquellos que se ven involucrados con el negocio contenido en el título, el estudio y análisis meticulado de tales exigencias formales y sustanciales, para que así, de ser necesario, el demandante acuda a otras vías procesales distintas al proceso ejecutivo”*

- e. Se reitera entonces y en conclusión que, por ausencia de los mencionados requisitos, el pagaré aportado con la demanda, no constituye título valor, para fundar y sostener legalmente el mandamiento de pago librado en mi contra, por lo cual solicito su señoría se haga efectiva la expresión previa propuesta.

Finalmente, manifiesto a su honorable despacho que existe reiterada jurisprudencia acerca de la carta de instrucciones en los títulos valores en blanco, como lo es:

**“LA OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS EN BLANCO.**

*La legislación Comercial [1] define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*

*Los requisitos comunes son:*

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio [2] relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, **pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**”<sup>1</sup>. (negrilla y subrayados propios)

Como se observa en la jurisprudencia en cita, en el caso que nos ocupa era obligatorio allegar la carta de instrucciones para ejecutar el título valor, pero como esta no existe el acreedor omitió los deberes fundamentales sobre los títulos valores reglado en nuestro ordenamiento civil y comercial.

También la Super Intendencia Financiera de Colombia, emitió concepto en el cual:

*“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.*

*Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”<sup>2</sup>*

2. En mi caso nunca se dio un alivio financiero, tal cual, lo decreto el gobierno nacional y solo me entero que se me ha demandado en el presente proceso. Varias veces contacte al Banco Popular sin encontrar respuesta alguna.

#### **PETICION:**

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente señor juez, Declarar probada la excepción previa **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, con fundamento en lo relacionado en la parte motiva de este escrito.

#### **PRUEBAS:**

Solicito tener como prueba el pagare N° 42303070001017 sin carta de instrucción.

#### **ANEXOS:**

- pagare N° 42303070001017

#### **NOTIFICACIONES:**

El suscrito manifiesta que autoriza notificaciones por medio de correo electrónico:

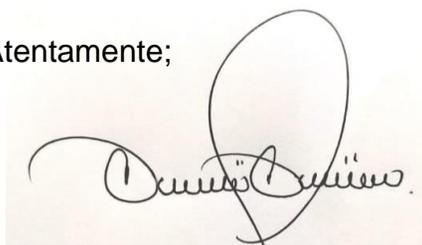
[diegoquacan1081@gmail.com](mailto:diegoquacan1081@gmail.com)

Del señor juez

<sup>1</sup> T673 del 2010, Magistrado ponente, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

<sup>2</sup> Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

Atentamente;

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diego Guacan Vasquez'.

---

DIEGO ARMANDO GUACAN VASQUEZ.  
C.C. N. 71.782.63 Medellin (A).

## Recurso de reposición 2016-1053

Lileth Lopez <lileth.lopez@gmail.com>

Jue 04/03/2021 8:01

**Para:** Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto <j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** davidjesus240690@hotmail.com <davidjesus240690@hotmail.com>; insuastygonzales@gmail.com <insuastygonzales@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

JSPC 2016-01053 RECURSO REPOSICION AUTO 2 MARZO 2021.pdf;

Buen día,

Mediante el presente y dentro del término legal me permito remitir recurso de reposición ante auto de 2 de marzo del hogaño en 2 folios.

Gracias

--

**Mag. Lileth López Benavides**

**Políticas de Educación Comparada e Internacional / Comparative and International Education Policy**

**University of Pittsburgh, US.**

**Lic. Ingles - Frances / BA English and French Education**

**University of Nariño, Col.**

Señor (a):

JUEZ - JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

REF.: PROCESO: 2016--01053  
 DEMANDANTE: ADRIANA NARVAEZ  
 CESIONARIA: BELIJI LILETH LOPEZ BENAVIDES  
 DEMANDADO: WILLIAM PORTILLA VIDAL, MAURICIO HERNANDEZ, y PAOLA ANDREA ESCALLON

LILETH LOPEZ BENAVIDES, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.260.855, actuando como cesionaria en el proceso de la referencia, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION ante auto del 2 de marzo de 2021 mediante el cual modifica liquidación de crédito y termina proceso por pago.

Ante lo anterior me permito informar que el 20 de noviembre de 2020, allegué liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta el abono realizado por el señor demandado MAURICIO HERNANDEZ por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS con corte a 20 de noviembre de 2020. Su señoría en el auto que recurro no se manifiesta acerca de este memorial.

Ahora bien, se modifica la liquidación de crédito con corte 17 de noviembre de 2020, pero resalto que a la fecha no se me ha hecho entrega de ningunos dineros, ni siquiera del abono realizado en septiembre, aun a pesar de haberlos solicitado en memorial del 4 de noviembre de 2020; por ende la fecha de corte debería ser a la emisión del presente auto.

Con base en esto me permito actualizar la liquidación teniendo en cuenta el abono mencionado, y los descuentos referidos por su señoría de la siguiente manera, partiendo de lo estipulado en el numeral 4 del Art 446 del C.G.P.

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO No. 2016-1053 APROBADA HASTA EL 13 DE MARZO DE 2019				\$	8.181.420,42
<b>CAPITAL</b>					
				\$	3.000.000,00
<b>INTERESES MORATORIOS</b>					
PERIODO		SON EN DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
14/03/2019	30/03/2019	17	19,40%	2,43%	\$ 41.225,00
01/04/2019	30/04/2019	30	19,34%	2,42%	\$ 72.525,00
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	2,42%	\$ 74.942,50
01/06/2019	30/06/2019	30	19,34%	2,42%	\$ 72.525,00
01/07/2019	31/07/2019	31	19,32%	2,42%	\$ 74.865,00
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	2,42%	\$ 74.865,00
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	2,42%	\$ 72.450,00
16/10/2019	31/10/2019	16	19,32%	2,42%	\$ 38.640,00

01/11/2019	30/11/2019	30	19,10%	2,39%	\$	71.625,00
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	2,36%	\$	73.276,25
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	2,35%	\$	72.733,75
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	2,38%	\$	69.092,50
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	2,37%	\$	73.431,25
01/04/2020	30/04/2020	30	18,19%	2,27%	\$	68.212,50
01/05/2020	31/05/2020	31	18,12%	2,27%	\$	70.215,00
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	2,27%	\$	67.497,00
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	2,27%	\$	70.215,00
01/08/2020	31/08/2020	31	18,12%	2,27%	\$	70.215,00
01/09/2020	21/09/2020	21	18,12%	2,27%	\$	47.565,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$	1.276.115,75
					SUBTOTAL	\$ 9.457.536,17
(-) ABONO DEPOSITOS JUDICIALES (21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)						\$ 4.000.000,00
					<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.457.536,17</b>
CAPITAL						\$ 3.000.000,00
22/09/2020		30/09/2020	9	18,12%	2,27%	\$ 20.385,00
01/10/2020		31/10/2020	31	18,09%	2,26%	\$ 70.098,75
01/11/2020		30/11/2020	30	18,09%	2,26%	\$ 67.837,50
01/12/2020		31/12/2020	31	18,09%	2,26%	\$ 70.098,75
01/01/2021		31/01/2021	31	18,06%	2,26%	\$ 69.982,50
01/02/2021		28/02/2021	28	18,03%	2,25%	\$ 63.105,00
01/03/2021		04/03/2021	4	18,00%	2,25%	\$ 9.000,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$	370.507,50
					<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.828.043,67</b>

Adicionalmente, ruego a su señoría se sirva actualizar la liquidación de costas, por cuanto se incurrieron en gastos adicionales posteriores a su aprobación.

Partiendo de los anteriores argumentos, ruego su señoría se sirva REPONER el auto en mención, modifique el numeral 2, y actualice costas, para posteriormente entregar el saldo a favor a los demandados y así terminar satisfactoriamente el proceso por pago.

De la señora Juez

Atentamente,



LILETH LOPEZ BENAVIDES  
C.C. 1085260855

San Juan de Pasto, 4 de marzo de 2021